

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 CEL 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 044
Radicado 2024-00013

A Despacho las diligencias de solicitud de amparo de pobreza, siendo solicitante la señora **ADRIANA MARIA MARIN CLAVIJO**.

SE CONSIDERA:

Con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante memorial, la interesada solicitó a este Despacho se le concediera la figura del amparo de pobreza contemplada en el artículo 151 y SS del Código General del Proceso, con el fin de que se le designe un abogado para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA de su hijo (Q.E.P.D) CRISTIAN ARBOLEDA MARIN**.

Bajo la gravedad del juramento manifestó estar en las condiciones señaladas en el artículo 151 y SS del C. G. del P, es decir, que carece de los medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su subsistencia.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*
(Negrilla fuera del texto)

Finalmente se pone de presente que en caso de que el amparado obtenga provecho económico en razón del proceso, deberá pagar las siguientes sumas a saber:

“(…) ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo.” (Negrilla fuera del texto)

(…)”

Como lo dice el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su Libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I: “*el trámite de la solicitud es muy simple, basta afirmar las condiciones de estrechez económicas del petente, para que se otorgue de plano el amparo sin que se requiera prueba de ninguna índole.*”.

La petición satisface las exigencias de orden legal, por lo tanto, se concederá el beneficio procesal del Amparo de Pobreza a la señora **ADRIANA MARIA MARIN CLAVIJO**, para la designación de un apoderado judicial de pobre quien representará sus intereses e inicie y lleve hasta su terminación el Proceso de **SUCESION INTESTADA de su hijo (Q.E.P.D) CRISTIAN ARBOLEDA MARIN**.

Se advierte a la peticionaria que, si el profesional del derecho nombrado acepta la designación, se le enterará de tales circunstancias, debiendo éste comunicarse con el Abogado, debiéndole allegar los informes y documentos que éste requiera para desarrollar la labor encomendada.

La solicitante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Por lo anterior, se Designa a la abogada **MARIA RUTH BERNIER REYES**, identificada con la cédula 51.551.529 y T.P. 24.204 del CSJ, quien tiene como datos de contacto el celular 3108342697, dirección calle 17 Nro. 23-55 Pereira – Risaralda y correo electrónico ruthbernier@hotmail.com y a quien se le notificará esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días hábiles siguientes a esa notificación, para que la acepte o justifique su rechazo, pues el cargo es de forzoso desempeño, sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **ADRIANA MARIA MARIN CLAVIJO**, el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y SS del C. G. del P., para que represente sus intereses e inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA de su hijo (Q.E.P.D) CRISTIAN**

ARBOLEDA MARIN.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho como apoderado en Amparo de pobreza al(a) doctor(a) **MARIA RUTH BERNIER REYES**, identificada con la cédula 51.551.529 y T.P. 24.204 del CSJ, quien tiene como datos de contacto el celular 3108342697, dirección calle 17 Nro. 23-55 Pereira – Risaralda y correo electrónico ruthbernier@hotmail.com, a fin de tramitar el aludido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: INDICAR a la Amparada por Pobre, que gozará del beneficio consagrado en los artículos 151 y S.S del G.C.P.

QUINTO: ADVERTIR a la Amparada por Pobre, que deberá suministrar toda la información y documentación requerida por el Abogado Designado, a efecto de que se pueda formular en tiempo oportuno la demanda para la cual se concedió el beneficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7716b92a57dacb8104af6d8b7402c642159a6a442723920783706f268947f713**

Documento generado en 01/02/2024 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>